



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 31 10 001 2022 00503 00
Proceso	Jurisdicción voluntaria / Nombramiento curador inventario solemne de bienes
Solicitantes	Edwin Yessid de Diego Mosquera
Menor	J.A.D.P.
Procedencia	Reparto.
Instancia	Única.
Sentencia	General No.213 Jurisdicción Voluntaria No.046
Decisión	Se accede a las súplicas de la demanda. Designa curador especial para elaborar inventario solemne de bienes

1. INTRODUCCIÓN

A través de la Notaría Décima del Circuito de Medellín, el señor EDWIN YESSID DE DIEGO MOSQUERA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.077.425.294, solicitó el nombramiento de Curador Especial para su hijo menor de edad, J.A.D.P., por cuanto pretende contraer nupcias próximamente con la señora ANDREA CAROLINA MONCADA SANCHEZ. Lo anterior con fundamento en los Artículos 169 y 170 del Código Civil, en concordancia con el Decreto 2820 de 1974; artículos 5° y 6° respectivamente.

2. ANTECEDENTES

2.1. Hechos.

El señor EDWIN YESSID DE DIEGO MOSQUERA, mayor de edad y nacido en el municipio de Quibdó, Chocó, el 20 de septiembre de 1986, con 35 años de edad, oficial de construcción y domiciliado en la carrera 34C No.34-3ª interior 201, barrio las Quintas del Salvador, en la ciudad de Medellín, ha solicitado el nombramiento de curador especial para la elaboración del inventario solemne de bienes de su hijo menor de edad J.A.D.P.

El menor J.A.D.P., identificado con NUIP.1.020.306.012, nacido en Medellín, Antioquia, el 23 de enero de 2010, inscrito con el indicativo serial No.56008630 del 7 de marzo de 2016 de la Notaría Veinticinco de Medellín, en la actualidad carece de bienes, de tal manera que su progenitor EDWIN YESSID DE DIEGO MOSQUERA, quien es su representante legal, no usufructúa, ni administra bien alguno de propiedad del referido menor.

Actualmente el menor J.A.D.O., no tiene bienes muebles ni inmuebles, por lo que el inventario debe realizarse en ceros (0), con el propósito de cumplir con el requisito de ley.

El señor EDWIN YESSID DE DIEGO MOSQUERA, desea contraer matrimonio civil con la señora ANDREA CAROLINA MONCADA SANCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía 1.004.370.109, nacida en Santa Marta y de nacionalidad Colombiana.

El estado civil del solicitante es soltero sin unión marital de hecho, sin ningún impedimento para contraer matrimonio civil.

Actualmente el menor J.A.D.P., vive la custodia y cuidado de su madre DEIBY PALACIOS RIOS, y se encuentran domiciliados en la ciudad de Medellín.

2.2. Solicitud

Solicita el señor DE DIEGO MOSQUERA la designación de curador

especial para la elaboración de inventario solemne de bienes del menor J.A.D.P., así como la fijación de sus honorarios. Lo anterior, de conformidad con los artículos 169 y 170 del Código Civil, en concordancia con los artículos 5 y 6 del Decreto 2820 de 1974, respectivamente.

De igual forma, solicita se disponga la posesión del curador y la autorización para el ejercicio del cargo, con el propósito de elaborar un inventario solemne de bienes.

2.3. Actuación procesal.

Mediante auto del 21 de septiembre de 2022, se dio curso a la pretensión, impartiendo el trámite señalado en el artículo 579 del C.G. del P.

En la providencia en comento, se ordenó la notificación al representante del Ministerio Público y a la Defensora de Familiar adscritos al juzgado, para que actuaran en representación del menor de edad; sin embargo, dentro del término para ello, no realizaron pronunciamiento alguno.

Así las cosas, cumplidas las exigencias adjetivas y sustantivas previstas en la normatividad en cita, la pretensión está llamada a prosperar, por lo que es la oportunidad para proferir la decisión de fondo.

3. PROBLEMA JURÍDICO

Deberá esta agencia judicial determinar si en el presente asunto, es procedente designar curador especial para que realice inventario solemne de los bienes del menor J.A.D.P.

4. CONSIDERACIONES

El artículo 169 del Código Civil impone a la persona que tenga hijos menores bajo patria potestad, tutela o curatela y pretenda contraer nupcias, la obligación de proceder al inventario solemne de los bienes que les esté administrando, mediante un curador especial que, por disposición legal, es de carácter dativo; esto es, el que designa el juez a falta de tutela o curatela.

Dicho deber, se impone también a quienes desean conformar una familia natural en términos de las sentencias C-289 de 2000 y C-812 de 2001. De la lectura de la jurisprudencia en mención, se desprende que la Honorable Corte Constitucional ha entendido que las normas aludidas, tienen como finalidad la protección de los derechos de los niños, a fin de establecer con certeza cuáles bienes son de propiedad del menor, y cuáles de la persona queteniéndolo bajo patria potestad tiene su propio patrimonio, evitando confusiones con los bienes que han de integrar la sociedad conyugal. Dicha corporación ha señalado que, incluso cuando el menor no tiene bienes, resulta imperiosa la intervención del curador para que así lo testifique.

El curador especial al que alude el artículo 169 del Código Civil, será designado por el Juez de Familia de la lista de auxiliares de la justicia, previo el trámite de un proceso de jurisdicción voluntaria. Al tenor del artículo 170 ídem, modificado por el Decreto 2820 de 1974, habrá lugar al nombramiento del curador, aunque los hijos no tengan bienes propios de ninguna clase, en poder del padre o de la madre.

La relación de bienes a que se refiere este inventario, se perfeccionará mediante el otorgamiento de escritura pública, suscrita por el curador especial y autorizada por el notario.

El juez o el notario no autorizarán el matrimonio mientras no sean presentados los documentos mencionados en el artículo 171 del Código Civil; entre los cuales figura el inventario de bienes o la certificación o testificación expedida por el curador sobre la no existencia de bienes.

El promotor, acompañó su solicitud con el registro civil de nacimiento del menor J.A.D.P., mediante el cual prueba el parentesco entre ambos.

En efecto, por venir ajustado a derecho y encontrarse enlistado dentro de los parámetros del Decreto 2817 de 2006, por medio del cual se reglamenta el artículo 37 de la Ley 962 de 2005, corresponderá al Despacho el nombramiento de curador especial para elaborar el inventario solemne de bienes del menor J.A.D.P.; el cual se adelantará mediante el trámite de jurisdicción voluntaria establecido en el libro III, sección IV, título único, capítulo I, artículos 577 y s.s. del C.G. del P., en armonía con el artículo 278, numerales 1º y 2º, artículo 280 y 295 íbidem, al no tener pruebas que practicar, se profiere sentencia escrita de forma anticipada.

Entre el inventario y el matrimonio debe haber inmediatez como garantía para el patrimonio de los niños, niñas y adolescentes, por las eventuales confusiones que, por la administración de sus bienes por su progenitor, se produzcan, con los que ingresan a la sociedad conyugal. Esta regla se mantiene, aunque los menores no tengan bienes.

5. DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de ley,

FALLA

PRIMERO. – PROCÉDASE al nombramiento de CURADOR ESPECIAL para la elaboración de INVENTARIO SOLEMNE DE BIENES, en el cual se encuentra interesado el señor EDWIN YESSID DE DIEGO MOSQUERA, identificado con cédula de ciudadanía 1.077.425.294, en relación con su hijo J.A.D.P.

SEGUNDO. – DESÍGNESE como CURADOR ESPECIAL del menor de edad

J.A.D.P., a la abogada DIANA MARCELA DUQUE MONTES, portadora de la T.P.197.091 del C.S. de la J., localizable en calle 50 No.51-24 oficina 604 en Medellín, celulares 3207715863 – 3105235558, y correo electrónico duqueza65@yahoo.es.

TERCERO. – COMUNICAR el nombramiento al referido auxiliar de la justicia; posesiónesele del cargo.

CUARTO. – FIJAR como honorarios a la CURADORA ESPECIAL la suma de quince (15) salarios diarios mínimos legales vigentes.

QUINTO. – NOTIFICAR esta providencia al representante del Ministerio Público y a la Defensora de Familia adscritos al despacho.

SEXTO. – EJECUTORIADA esta decisión y aceptado el cargo por parte del auxiliar de la justicia designado, expídase el certificado de copias auténticas a que hubiere lugar.

SÉPTIMO. – Archívense las diligencias, previas las anotaciones respectivas en el sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Katherine Andrea Rolong Arias
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ddf85068e0fcf74aa08a4d1144f544896abb76e1cea4528a8b8943667f327cb**

Documento generado en 12/10/2022 08:24:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>